



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (ANT.), SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Diana María Padilla Coutin
Accionada:	Universidad de Antioquia -Programa de Salud.
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00240-00
Asunto:	Termina incidente.

Mediante fallo de tutela 174 del 5 de agosto de 2020, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de la vida digna; la salud y a la Seguridad Social de la señora DIANA PATRICIA PADILLA COUTIN, titular de la C.C. 43.157.591, contra de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-PROGRAMA DE SALUD Doctor JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES** en los siguientes términos:“(.) **2.- ORDENAR**, en consecuencia, a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-PROGRAMA DE SALUD**, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia, proceda a disponer de todo lo necesario para autorizar a la señora **ADRIANA MARÍA PADILLA COUTIN**, persona afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud-Programa de Salud de la accionada-Régimen Especial, en calidad de cotizante, la práctica, por establecimiento idóneo o entidad en condiciones de hacerlo, con quien la dicha entidad tenga contrato pertinente vigente el procedimiento denominado “**RECONSTRUCCIÓN MAMARIA BILATERAL CON DISPOSITIVO**”, con las especificaciones que aparecen en la orden y la justificación médica que obran en el expediente y todo aquello que sea necesario para la preparación y recuperación de la intervención quirúrgica; eso sí, atendiendo la accionante, en forma estricta, las instrucciones que entonces le imparta la accionada. Si la demandada no tiene vigente contrato con quien pueda prestar el servicio que la accionante requiere, lo celebrará, así sea sólo específicamente para atender su caso.(...)”. El Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-PROGRAMA DE SALUD**, brindara a la actora las prestaciones asistenciales que requiera, el procedimiento denominado “**RECONSTRUCCIÓN MAMARIA BILATERAL CON**

DISPOSITIVO”, con las especificaciones que aparecen en la orden y la justificación médica, la misma que a la fecha de interposición del incidente de desacato no se había llevado a cabo.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -PROGRAMA DE SALUD, accionada, allega la respuesta por conducto de la División Programa de Salud de dicha entidad, donde informa que a la accionante le fue practicado el procedimiento RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO, el pasado 3 de septiembre de 2021.

La parte actora representada por apoderado judicial, mediante escrito dirigido al juzgado a través del correo electrónico en la fecha que se profiere esta providencia, informa al Juzgado que la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -PROGRAMA DE SALUD, dio cumplimiento del fallo de tutela y solicita no se imprima trámite al incidente de desacato propuesto.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003<sup>1</sup>. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

*“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva*

*“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.*

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)*

*Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.*

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le materializara la orden que expidiera la entidad accionada, procediendo a la práctica del procedimiento quirúrgico RECONSTRUCCIÓN DE MAMA BILATERAL CON DISPOSITIVO, lo que se llevó a cabo el pasado 3 de septiembre de la anualidad que transcurre, aportado prueba del cumplimiento, lo que fue confirmado por la parte actora.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-PROGRAMA DE SALUD, representada por el Doctor JOHN JAIRO ARBOLEDA**

**CÉSPEDES**, accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por la señora **DIANA PATRICIA PADILLA COUTIN**, titular de la C.C. 43.157.591, en contra del **Doctor JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES** en su condición de Representante Legal de la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -PROGRAMA DE SALUD**.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.